-----Trelew, 19 de mayo de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G., M. W. c/ L., D. J. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 30 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria mediante escrito digital (ID 131535) presentado el 18 de octubre de 2020 a las 20:37 horas, por el Sr. D. J. L., por derecho propio, con el patrocinio de la Dra. M. G. M., contra la providencia dictada el 15/09/20 de fs. 176, concedido en el punto III. del resolutorio a fs. 211vta. y el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 190680) presentado el 04 de enero de 2021 a las 12:48 horas, por el Sr. D. J. L., L. J. L. y L. D. L., por derecho propio, con el patrocinio de la Dra. M. G. M., contra el punto I) del resolutorio de la sentencia interlocutoria Nro. 178/2020 de fs. 207/212, concedido a fs. 229 segundo párrafo y fundado mediante escrito digital (ID265711) presentado el 2 de abril de 2021 a las 19:42 horas. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 176, el juez de grado, ordenó trabar embargo sobre la licencia de taxi titularidad del demandado Sr. D. J. L. hasta cubrir la suma de $ 433.011,77 (pesos cuatrocientos treinta y tres mil once con setenta y siete centavos) correspondientes a capital e intereses adeudados al actor y honorarios de los letrados, con más la suma de $ 106.451,60 (pesos ciento seis mil cuatrocientos cincuenta y uno con sesenta centavos) que presupuestó en concepto de intereses y costas. A los fines de la traba ordenó oficio a la Dirección Municipal de Transporte de la Municipalidad de Trelew. ----------

-----Que a fs. 207/212, dicta la sentencia interlocutoria Nro. 178/2020, y en lo que aquí interesa, resuelve hacer lugar parcialmente a la solicitud efectuada por el ejecutado y sus hijos y mantiene el embargo ordenado y trabado en autos sobre el automotor dominio X, propiedad del Sr. J. D. L. y deja sin efecto el secuestro dispuesto, ordenando al martillero actuante a que proceda a la inmediata restitución del rodado a su propietario. Asimismo, rechaza la revocatoria planteada. ----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 131535) el Sr. D. J. L., por derecho propio, con el patrocinio de la Dra. M. G. M. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Sintetiza que la licencia de taxi es inembargable. Explica que la licencia de taxi consiste en un permiso municipal que la autoridad interviniente otorga como concesión de un servicio público a la persona de su titular al que se le confiere el carácter de prestador del servicio de taxi "intuitu personae". Expresa que la transferencia de tal licencia no depende la voluntad de las partes, sino de la autorización que le concede la autoridad administrativa en tanto se reúnen ciertos requisitos. Agrega que si bien en principio el taxímetro no puede ser objeto de embargo,

nada obsta para que el director del Registro General de Automóviles en Alquiler tome razón del impedimento para que su titular no pueda transferir o ceder la susodicha licencia. Describe que la licencia de taxi se trata de un servicio público impropio y que por lo tanto es concedida por la autoridad administrativa. Señala que la Ordenanza municipal Nro. 10235/2006 que rige la actividad establece en su art. 1 que el servicio de taxi es un servicio público de transporte de personas en automóviles de alquiler con reloj-taxímetro que se prestará por el titular de la matrícula que revestirá el carácter de permisionario. Agrega que la matrícula es otorgada por el Departamento ejecutivo Municipal y el permisionario no deberá tener otra actividad laboral estatal. Refiere que la inembargabilidad que prescribe el art. 219 del C.P.C.C. y otras normas son de carácter excepcional y se fundan en el principio de humanización del proceso, pero no debe constituir un medio para evitar el cumplimiento de las obligaciones. Cita jurisprudencia y señala que el art. 222 del código de procedimientos sobre el levantamiento de embargo indebidamente trabado, son normas de orden público y de allí que el levantamiento pueda hacerse de oficio aún cuando la resolución se encuentre firme. Sintetiza que la matricula o licencia se otorga por razones de conveniencia a persona determinada, no está en el comercio y si es transferida debe contar con la aprobación del concedente, el taxista es un simple concesionario, no es propietario de la licencia y por ende la misma no está en el comercio por lo que es inembargable. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Que mediante escrito digital (ID 190680) el Sr. D. J. L., L. J. L. y L. D. L., por derecho propio, con el patrocinio de la Dra. M. G. M., apelan el punto I) del resolutorio de la sentencia interlocutoria Nro. 178/2020 de fs. 207/212 y expresan agravios mediante escrito digital (ID 265711). Expresan que no se consintieron todas las actuaciones de ejecución tal como señala el magistrado de grado ya que a fs. 167 el abogado actuante solicitó el levantamiento del embargo y ofreció que se embargue la recaudación en la proporción que determine. Relatan que en esa oportunidad pusieron de manifiesto que era la única herramienta de trabajo. Agregan que la petición es temporánea por cuanto en el pedido de revocatoria se hizo hincapié en el art. 222 del C.P.C.C. que permite la solicitud por el interesado, de oficio, por su cónyuge e hijos aunque la petición se hallare consentida. Expresan que para sustentarse durante todo el tiempo puso a la venta herramientas de mecánica y hasta una heladera de mostrador y además se endeudó y recibió ayuda de terceros. Dan cuenta de que los hijos pusieron de manifiesto la separación de los padres como consecuencia de la grave situación. ---

-----Manifiestan que el juez no tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 744 que excepciona lo que dispone en el art. 743 del C.C. y C. Cita jurisprudencia. Agregan que si se vende el automotor o se remata caduca la licencia de taxi otorgada ya que tanto

el automotor como la licencia se encuentran totalmente integrados. También se agravian sobre lo decidido respecto de la licencia de taxi y por último se agravian respecto de la imposición de costas y señalan que, si bien la contraria nunca respondió a la revocatoria, en todo caso hubo un vencimiento mutuo. Formulan el petitorio de estilo.----------

-----IV) Cabe comenzar señalando que no serán tenido en consideración los agravios expuestos en el escrito (ID 265711) respecto de lo decidido sobre la licencia de taxi por cuanto ello ya fue motivo de recurso y agravio a través de la revocatoria con apelación en subsidio deducido mediante escrito digital (ID 131535), por lo que al respecto precluyó el plazo para deducir agravios como lo intentan en el escrito señalado.--------

-----V) Sentado lo anterior, de los agravios expuestos por los apelantes únicamente serán objeto de análisis los dirimentes para la solución del caso, teniendo en cuenta que esta Alzada no está obligada a analizar todos los argumentos propuestos sino aquéllos que considere suficientes y decisivos para la solución del asunto.----------

-----En efecto, los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (CSJN, 13/06/85, Rep. ED, 19-1222, Nro. 23), pues bastan con que lo hagan respecto de aquellos que consideren esenciales y decisivos para el fallo de la causa (CSJN, 22/11/84, Rep. ED, 19-1222, Nro. 24, cit. por Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, 2da. Ed., Tomo 2, pág. 313) (Esta sala SIC 03/15, entre otras).----------

-----Los agravios de los apelantes se circunscriben a alegar que tanto el vehículo como la licencia de taxi embargados constituyen su medio de trabajo, de allí que se torna aplicable al caso el art. 222 del C.P.C.C. ya que, según el relato, el trabajo con su taxi es el único ingreso y medio de vida para sostener su familia.----------

-----De las constancias de la causa, tenemos que no se encuentra controvertido que el automotor marca Renault, modelo Kangoo, dominio X, de titularidad del Sr. D. J. L., embargado en estas actuaciones a fs. 141 y trabado a fs. 145, es explotado en el servicio de taxímetro, tampoco se encuentra bajo conflicto que el producido de esa explotación fuere la única fuente de ingresos del deudor embargado.- ----------

-----Si bien, conforme lo dispone el art. 242 del C.C. y C. expresamente que todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, tal regla no es absoluta pues exceptúa a aquellos bienes que el Código Civil y Comercial o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. ----------

-----En definitiva, de lo normado por los arts. 743 y 744 del C.C. y C. se puede deducir como principio general que la totalidad de los bienes del deudor, tanto los presentes

como los futuros, constituyen la garantía común de sus acreedores, y como consecuencia de lo anterior, los acreedores podrán exigir la venta judicial de los bienes del deudor en la medida necesaria para satisfacer su crédito, esto es, hasta la medida de su interés (Curá, José María, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial La Ley, 2da. Edición, Buenos Aires, 2016, Tº III, pág. 33). ----------

-----Sentado este principio general, la determinación de los bienes excluidos de la garantía común de los acreedores ha seguido a grandes rasgos el criterio existente en la materia por el derecho procesal, a los fines de establecer la inembargabilidad de los bienes (ver arts. 221 del C.P.C.C. y 744 del C.C. y C.).----------

-----Ahora bien, las circunstancias que deben concurrir para la inembargabilidad, están libradas a la apreciación judicial, con criterio restrictivo, por cuanto aquélla constituye una excepción a la universalidad del patrimonio como garantía común de los acreedores.----------

-----Efectuado un análisis de las normas citadas y de los antecedentes de autos, resulta evidente que la explotación del servicio de taxímetro exige como instrumento de la misma, el vehículo reglamentario y la licencia pertinente en los términos de la Ordenanza Nro. 10.235/2006 que establece el régimen de funcionamiento para el servicio de automóviles de alquiler con reloj taxímetro. Razón por la cual se puede concluir que si falta cualquiera de ambos requisitos torna impracticable la ejecución de esa prestación. Es por ello que tanto el automóvil afectado a la prestación del servicio público de transportes de personas como la licencia o matrícula deben ser incluidos dentro de las previsiones establecidas en los arts. 221 inc. 1º del C.P.C.C. y 744 inc. b) del C.C. y C., por cuanto la combinación de ambas le permiten al deudor el desarrollo de su actividad económica para lograr su subsistencia y la obtención de beneficios. ----------

-----No obstante, la conclusión arribada, se debe tener en consideración que tal circunstancia debe ser conciliada con el derecho que le asiste al ejecutante de obtener la ejecución forzada de su acreencia frente al incumplimiento del deudor. ----------

-----En virtud de ello y en función de lo dispuesto por el art. 206 del C.P.C.C. se dispondrá el levantamiento del embargo decretado y trabado tanto sobre la licencia del taxi de titularidad del Sr. D. J. L. (CUIT: X) como asimismo sobre el automóvil marca Renault, modelo Kangoo, dominio X, trabándose embargo sobre el 25 % del producido mensual bruto generado por el vehículo individualizado como taxi. Y además, complementariamente será menester disponer la anotación de la presente litis tanto respecto del automóvil individualizado precedentemente como también de la licencia de taxi, a cuyo fin deberán librarse los oficios de estilo. ----------

-----En definitiva corresponderá, en función de la previsión contenida en los arts. 221

inc. 1º del C.P.C.C. y 744 inc. b) del C.C. y C. hacer lugar a los recursos interpuestos y revocar la providencia de fs. 176 dictada el 15 de septiembre de 2020 y el punto I) de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria Nro. 178/2020 dictada el 29 de diciembre de 2020. ----------

-----VI) En punto a las costas, tanto las de primera instancia como las generadas en esta alzada deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289). Amén de ello, esta decisión se sostiene en la facultad judicial del art. 206 del C.P.C.C.----------

-----Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de ambas instancias, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

-----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios de la Dra. M. G. M., letrada patrocinante de los apelantes, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la suma resultante deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) REVOCAR la providencia dictada a fs. 176 y el punto I) de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria Nro. 178/2020, en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios y levantar, en consecuencia, los embargos trabados a fs. 141 y 176. --------

-----II) TRABAR embargo sobre el 25 % del producido mensual bruto generado por el taxímetro marca Renault, modelo Kangoo, dominio X de titularidad del Sr. D. J. L. (CUIT: X). ----------

-----III) DISPONER la anotación de litis respecto de la licencia de taxi y del automóvil marca Renault, modelo Kangoo, dominio X de titularidad del Sr. D. J. L. (CUIT: X), a cuyo fin, una vez que arriben las actuaciones a la instancia de grado deberá librase el oficio pertinente y además disponer lo necesario para llevar a cabo el embargo dispuesto.----------

-----IV) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado en virtud de lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----

-----V) REGULAR los honorarios de la Dra. M. G. M., letrada patrocinante de los apelantes, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la suma resultante deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___15_____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA